



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

RADICACIÓN: 66001310500520180045001
DEMANDANTE: YOLANDA BERNAL JIMÉNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES «COLPENSIONES» Y OTROS

MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contra la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2021 en este proceso ordinario laboral promovido en su contra por la señora Yolanda Bernal Jiménez, donde también fungen como demandadas las AFP Porvenir S.A. y Colfondos S.A.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, la que asciende a la suma de **\$109.023.120** para el año 2021.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia confirmó la de primer grado que declaró ineficaz el acto jurídico por medio del cual se efectuó el traslado de la demandante del RPMPD al RAIS el 1º de octubre de 1997 y, como consecuencia, condenó a la AFP Colfondos S.A. trasladar a Colpensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, entre otras disposiciones.

Vale la pena señalar que en la sentencia de segundo grado se modificó la de la *a-quo* para emitir ordenes en contra de la AFP Colfondos S.A. respecto al bono pensional, que de haber recibido deberá devolver, debidamente indexado a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

En las condiciones expuestas y frente el interés jurídico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resulta pertinente precisar que, mediante auto del 16 de junio de 2021, AL2620-2021¹, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema reiteró la postura que había sentado, entre otros, en el auto AL2749, del 12 de mayo de 2021², en el que se expuso lo siguiente:

“Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos sin solución de continuidad, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico.

(...)

De acuerdo con lo anterior, como a la recurrente en casación solo se le ordenó «recibir» los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.

Por lo anterior, el Tribunal incurrió en equivocación al conceder el recurso de casación a Colpensiones, pues, se reitera, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena que pecuniariamente le perjudique.”

Así las cosas, como quiera que en asuntos como el presente el órgano de cierre de la especialidad laboral restringe la procedencia del recurso de casación a favor de Colpensiones, dado a que la obligación de esta entidad se contrae a recibir los emolumentos provenientes del régimen de ahorro individual con solidaridad, esta Sala de decisión varía la tesis adoptada hasta la fecha para acoger la expuesta en el aludido precedente, pues resultaría inane conceder un recurso que a la postre será denegado por el superior, tornándose en un desgaste innecesario de la administración de justicia y una pérdida de tiempo para quien persigue el reconocimiento del derecho.

Es del caso precisar que el auto AL1237-2018³, que servía de fundamento para conceder el recurso extraordinario, en realidad no se pronuncia frente a una condena declarativa en contra de Colpensiones, sino frente a la posibilidad de tasar el interés para recurrir de un afiliado a quien se negaron sus pretensiones; posición que se venía haciendo extensiva a los casos en los que la administradora del régimen de prima media resultaba vencida (cuando se declaraba la ineficacia del traslado) pero

¹ M.P. Omar Ángel Mejía Amador

² M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

³ M.P. Gerardo Botero Zuluaga



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

que, ante el precedente reiterado de la Corte Suprema, no hay lugar a continuar asumiendo.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, NO CONCEDE** el recurso de casación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

Con firma digital al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Con firma digital al final del documento

GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Con firma digital al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA
Magistrada
SALVA VOTO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7044477f76ab72bd631431ea3c8abd353aa8350c1eb2a534a04f233412610633**

Documento generado en 07/12/2021 02:44:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>